

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JRAEM-127/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día catorce de agosto dos mil veinticuatro, en el expediente **TJA/5^aSERA/JRAEM-127/2022**, de la demanda interpuesta por [REDACTED] en el cual se le declaró la legalidad y validez de los actos de notificación del procedimiento administrativo [REDACTED] 1 [REDACTED] realizados al actor y la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; por ende la inexistencia de la separación verbal aludida por el actor en fecha seis de agosto de dos mil veintidós; condenándose al pago de la prima de

antigüedad; vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, estos últimos proporcionales al año dos mil veintidós; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.
2. [REDACTED], Encargado de Turno de la Policía Preventiva Municipal, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

Acto Impugnado en la demanda inicial:

“... la separación de mi cargo sin realizar un procedimiento o tener una resolución mediante el cual se decrete la baja, remoción, o destitución de mi cargo como policía preventivo municipal ocurrida el día 06 de agosto de 2022.” (Sic)

Los actos de notificación del procedimiento administrativo [REDACTED] realizados al actor.¹

Actos impugnados en la ampliación de demanda:

“... De la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE ATLTLAHUCAN, MORELOS, el inicio y trámite de procedimiento administrativo [REDACTED]” (Sic)

“... Del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

¹ Acto precisado por esta autoridad en el cuerpo de esta sentencia.

DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
ATLATLAHUCAN, MORELOS, la resolución
de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada
dentro del procedimiento administrativo
[REDACTED] .." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²*

LORTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- La parte actora por su propio derecho compareció ante este Tribunal, mediante escrito presentado el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, por el cual promovió juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Previo a subsanar la prevención del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió su demanda el **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por auto de fecha **tres de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda; con la cual se ordenó dar vista a la parte actora; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar su demanda respecto a la

contestación emitida por las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- En su escrito de contestación de demanda las autoridades refirieron llamar a juicio a la autoridad denominada Director de Asuntos Internos del Municipio de Atlatlahucan, en calidad de tercero interesado; por lo que esta Sala por conducto de la Actuaria adscrita a la misma, ordenó emplazar y correr traslado al tercero interesado antes señalado.

5.- Por escrito presentado por la **parte actora** el **trece de octubre de dos mil veintidós**, desahogó la vista otorgada por el término de tres días, a la cual recayó acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintidós.

6.- Por auto de fecha **veinticinco de octubre del dos mil veintidós**, al **tercero interesado** dando contestación a la demanda mediante escrito de esa misma fecha. Auto del cual se ordenó dar vista de tres días a las partes, y se hizo del conocimiento de la accionante su derecho para ampliar la demanda dentro del plazo de quince días.

7.- Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre del dos mil veintidós** se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

8.- Por auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós** se tuvo por fenecido el plazo concedido a las **autoridades demandadas** para desahogar la vista ordenada mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil

veintidós, sin que se pronunciaran al respecto, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Por acuerdo diverso de la misma fecha, se tuvo por fijado el plazo otorgado a la **parte actora** mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, para ampliar su demanda. Además, a través del mismo acuerdo se ordenó abrir el juicio a prueba por un término común para las partes de cinco días.

9.- Por acuerdo del **nueve de febrero del dos mil veintitrés** se tuvo al **tercero interesado** dando cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés; auto del cual se ordenó dar vista a las partes, por un plazo de tres días.

10.- Por acuerdo de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista que antecede.

Por auto diverso de la misma fecha, se tuvo por fijado el plazo otorgado a las partes para ofrecer pruebas sin que ninguna de ellas las ofreciera, por lo que se les tuvo por precluido su derecho, no obstante, con sustento en el artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

audiencia de ley.

11.- Por acuerdo diverso de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, se tuvo a las demandadas desahogando la vista otorgada por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

12.- El **veinticuatro de abril del dos mil veintitrés**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se les tuvo por ofrecidos a la **parte actora** y a las **autoridades demandadas**; quedando el presente asunto en estado de resolución.

13.- Por auto de fecha **dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés**, en atención al memorándum de fecha doce de septiembre del mismo año, se procedió a la regularización del presente asunto, precisando que, se deja insubsistente y sin efectos lo determinado en la audiencia de ley que antecede, únicamente lo referente a la citación para resolver el asunto, dejando intocado el resto de lo determinado en la misma; en consecuencia, se hace del conocimiento de la **parte actora** que, si así lo desea puede ampliar su demanda, en el término de quince días.

14.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de octubre del dos mil veintitrés**, se tiene por admitida la ampliación de demanda presentada por la **parte actora**, se ordenó emplazar

a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

15.- Mediante auto de fecha **veintiocho de noviembre el dos mil veintitrés**, se tuvo a la autoridad Director de Asuntos Internos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, en su carácter de autoridad demandada en la ampliación de demanda, dando contestación a la misma. No así a la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atlatlahucan, Morelos.

16.- Por acuerdo del once de enero de dos mil veinticuatro se tuvo al demandante desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés.

17.- Mediante acuerdo de **ocho de febrero dos mil veinticuatro** se abrió el período probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera. Por auto de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se tuvo por fenecido el plazo que antecede sin que ninguna de las partes se pronunciara al respecto, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo, no obstante, y para mejor proveer, se admitieron las documentales que obraban en autos. Por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

18.- El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se les tuvo por ofrecidos a ambas partes; quedando el presente asunto en estado de citarse para oír sentencia, misma que se emite al tenor de los siguientes títulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de policía preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

En razón de lo anterior se determina que la actora realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza

administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Precisión y existencia de los actos impugnados.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente precisar los actos impugnados. La **parte actora** señaló como tal en su demanda inicial el siguiente:

“...la separación de mi cargo sin realizar un procedimiento o tener una resolución mediante el cual se decrete la baja, remoción, o destitución de mi cargo como policía preventivo municipal ocurrida el día 06 de agosto de 2022.” (Sic)

Cuya existencia está sujeta del análisis de fondo del presente asunto.

En tanto, en su ampliación de demanda, hizo valer los siguientes actos impugnados:

“... De la DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DEL MUNICIPIO DE ATLTLAHUCAN, MORELOS el inicio y trámite de procedimiento administrativo ...” (Sic)

“... Del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLTLAHUCAN, MORELOS, la resolución de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada dentro del procedimiento administrativo ...” (Sic)

Actos impugnados que constan en el Cuadernillo de Datos Personales de la presente contienda.

No obstante lo anterior solo se tomará como acto impugnado solo el segundo de los actos mencionados; esto es así porque si el demandante hace valer diversas violaciones

procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento seguido en su contra, en el caso de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo por este **Tribunal** el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra; declarando en su caso la nulidad de la misma, así como las consecuencias de que ella deriven de conformidad a la ley. Sirve de base el siguiente criterio jurisprudencial:

VIOLACIONES PROCESALES RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO CONTRA ACTOS QUE PONEN FIN AL JUICIO.⁵

En el nuevo régimen constitucional y legal por el que se norma el juicio de garantías desde el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que son reclamables en el amparo directo, tanto la sentencia definitiva como las resoluciones que ponen fin al juicio, lo que puede dar lugar a que respecto de una misma controversia jurisdiccional se promuevan diversos juicios de amparo directo, debe hacerse una clara distinción de las violaciones de procedimientos que son reclamables en cada caso, para lo cual, el elemento determinante radica en la exigencia de que tales infracciones trasciendan al resultado del fallo. Así, **cuando el acto reclamado sea la sentencia definitiva, se podrán impugnar todos los actos procesales que tengan una relación directa con las cuestiones resueltas en ese**

⁵ Registro digital: 226505; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/18, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 732, Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/88. Salvador Covarrubias Solís. 3 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Amparo directo 3124/88. Socorro Valadez Hernández. 27 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Amparo directo 2964/89. Inmobiliaria Grupo Lerma, S. A. de C. V. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo 3604/89. José Rodríguez de Leo. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretaria: Marcela Hernández Ruiz.

Amparo directo 5059/89. Alberto Tabera. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: R. Reyna Franco Flores.

Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de noviembre de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 70/2001-PS en que participó el presente criterio.

Véanse:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 57, tesis por contradicción 3a. 41., con el rubro "AMPARO DIRECTO. CUANDO PROcede RESPECTO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES."

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, tesis 48, página 30.

fallo, de manera tal que al ser reparadas se pudiera llegar a emitir una determinación que en alguna forma favoreciera las pretensiones del peticionario, en la controversia de origen, como podría suceder, verbigracia, cuando no se le hayan recibido las pruebas que legalmente haya ofrecido o no se hayan recibido conforme a la ley, o cuando se le haya declarado ilegalmente confeso, si el posible resultado de aquellas pruebas puede tener como consecuencia el cambio o modificación de la forma en que se apreciaron las acciones, o las defensas o excepciones que se consideraron acreditadas o se desestimaron, o si la confesión aludida fue un elemento primordial para acreditar las pretensiones de la parte contraria. En cambio, cuando se reclame una resolución que ponga fin al juicio, exclusivamente serán reclamables las violaciones que tuvieron relación directa e inmediata con el sentido concreto en que se emitió esa resolución, por lo que mutatis mutandi, si se reclama la resolución que declaró la caducidad de la instancia o la que declaró desierto el recurso de apelación contra el fallo de fondo de primer grado, no podrán combatirse en esa controversia constitucional, las infracciones procedimentales relativas a actuaciones ajenas a la determinación reclamada, como serían la ilegal declaración de confeso al quejoso o de la recepción de sus pruebas, relacionadas con el fondo del negocio de origen, toda vez que, evidentemente, éstas se encuentran desvinculadas del resultado a que se ha llegado en el juicio natural, ya que si se dieron los presupuestos requeridos por la ley, la caducidad o la deserción apuntadas, deben subsistir, con independencia de que se hubieran recibido bien o mal las pruebas de las partes, y si no se dan tales supuestos y por ello se concede la protección de la Justicia Federal, la consecuencia será que se reanude el procedimiento del que proviene el acto reclamado, **y estas violaciones de procedimiento pueden atacarse cuando se reclame la sentencia definitiva**, ya que hasta entonces es factible precisar si trascienden o no esta resolución.

Por otra parte, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, así como atendiendo su causa de pedir.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU

INTEGRIDAD.⁶

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de la demanda inicial, el capítulo donde expresó las razones por las que impugnaba el acto señaló:

"En efecto, JAMÁS ME NOTIFICÓ POR ESCRITO DE QUE CAUSA O CAUSAS QUE ME SEÑALABAN PARA DARME DE BAJA Y A PARTIR DE QUE FECHA, ya que en estricto derecho, se me debió avisar, para efecto de hacer valer mis derechos como corresponde, sin embargo no fue así..."

De igual manera en su ampliación de demanda la accionante expuso a groso modo:

"... Ahora bien los ordenamientos legales antes citados, no fueron observados por la parte demandada, dentro de las actuaciones señaladas del procedimiento administrativo número

⁶ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

[REDACTED] por supuestas faltas injustificadas los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto de 2022, porque simplemente jamás he sido notificado, ...

Por lo que es muy importante que la autoridad demandada tenía que **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO ACTOR, JUNTO CON LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARTICULARMENTE ADJUNTANDO LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE ESTÁN INTEGRANDO O YA INTEGRARON ANTES DE QUE ME REMOVIERNA ILEGALMENTE DE MI CARGO Y NO DESPUÉS**, para no dejarme en estado de indefensión.⁷

De lo que se advierte que en ningún momento fui debidamente notificado del procedimiento que se inició después de que me separaron y no antes...⁸

Refiere la demandada que mediante oficio [REDACTED] de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por el Sub Oficial [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, mediante el cual hace alusión de manera subjetiva que se notificó a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Atlatlahucan, pero se observa que jamás se me notificó de procedimiento alguno.⁹

En consonancia con lo anterior, la demandada refiere que el día 11 de agosto de 2022, se aperturó un supuesto expediente administrativo radicado con el número [REDACTED] a fin de inicial la baja correspondiente correspondiente en virtud de las supuestas faltas injustificadas atribuibles al cargo que ostente, es decir, solo los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto de 2022 por lo que sin presuponer y afirmar como manifiesto en el párrafo inmediato anterior, el ahora actor debió presentarse a laborar el día 11 de agosto del presente año, fecha en que se debió notificar al suscrito el inicio del supuesto procedimiento a efecto de ser oído y vencido, situación que a la presente fecha no se me ha notificado el procedimiento administrativo al que hace alusión con las formalidades establecidas en la materia, de ahí que se violenta mi derecho fundamental de audiencia y de debido proceso constitucionalmente reconocido en los ordinarios 1º, 14º y 16 Constitucional.

De lo trasunto, se advierte:

I. En virtud que la demandada señala limitativamente que el hoy actor faltó de manera injustificada a sus labores los días 06, 07, 08, 09 Y 10 de agosto de 2022, por razonamiento lógico-deductivo el signante debió presentarse a laborar el día 11 de agosto de 2022, sin que con ello se afirme las supuestas infracciones; toda vez que de las constancias que obran en autos no se acredita que al suscrito se le haya notificado la apertura o inicio del supuesto expediente administrativo radicado con el número [REDACTED] esto

⁷ Fojas 229 del presente asunto.

⁸ Visible a fojas 231 de este expediente.

⁹ A fojas 232 de esta controversia.

artículo 491¹³ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁴, hacen prueba plena.

5.2 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta

-
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹³ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

porque las responsables en contradicción refieren que el día 11 de agosto de 2022, se apertura un supuesto expediente administrativo radicado con el número [REDACTED] a fin de iniciar la baja correspondiente y que fue hasta el día 23 de agosto de año que nos ocupa se emitió acuerdo de inicio de procedimiento en el expediente [REDACTED] del cual a la presente fecha no tengo conocimiento alguno de las constancias que lo integran.¹⁰

Narraciones de las cuales de colige que se duele de que no se le realizó la notificación del asunto

[REDACTED]

Es así que derivado de las manifestaciones de la actora, antes trascritas, también se tiene como actos impugnados:

Los actos de notificación del procedimiento administrativo [REDACTED] realizados al actor.

Cuya existencia quedó acreditada con las constancias que en copia certificada obran a fojas de la 29 a 43 y de la 71 a la 74 del Cuadernillo de datos Personales del presente asunto.

La cuales, al haberse presentado en copia certificada por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹¹ y 60¹² de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el

¹⁰ Fojas 233 y 234 de este compendio.

¹¹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹² **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas tocante al acto impugnado hecho valer en la demanda inicial consistente en:

“...la separación de mi cargo sin realizar un procedimiento o tener una resolución mediante el cual se decrete la baja, remoción, o destitución de mi cargo como policía preventivo municipal ocurrida el día 06 de agosto de 2022.” (Sic)

Manifestaron que era inexistente, lo cual encuadra en los causales de improcedencia del artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

¹⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Lo cual constituye a consideración de este órgano plural el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones en esta parte, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁶

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

5.3 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció o ratificó pruebas, no obstante, y para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1. La Documental. Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre del actor, del periodo dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. La Documental. Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre del demandante del periodo dieciséis de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintidós

¹⁶ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

- 3. La Documental.** Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de justiciable, del periodo primero de febrero del dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós.
- 4. La Documental.** Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre del actor, del periodo del periodo dieciséis de febrero del dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
- 5. La Documental.** Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de la **parte actora** del periodo diecisiete de marzo de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- 6. La Documental.** Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre del demandante, del periodo primero de abril de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veintidós.
- 7. La Documental.** Consistente en original del nombramiento del justiciable como Comandante del Primer Turno en el Área Preventiva de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- 8. La Documental.** Consistente en copia simple de la designación del actor como Comandante del Primer Turno de la Policía Preventiva de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

9. La Documental. Consistente en original de constancia a nombre de la **parte actora** de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

10. La Documental. Consistente en original de diploma a nombre del accionante de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis.

11. La Documental. Consistente en original de constancia a nombre de demandante de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.

12. La Documental. Consistente en copia simple de oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de abril de dos mil nueve.

13. La Documental. Consistente en original de constancia laboral a nombre de actor de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

14. La Documental. Consistente en copia simple a color de certificado único policial a nombre de la **parte actora**.

15. La Documental. Consistente en copia simple de impresión fotográfica relativa al oficio número 389 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

16. La Documental. Consistente en un juego de copias certificadas constante de tres fojas, según su certificación, correspondientes a los comprobantes fiscales digitales por internet a nombre del justiciable.

17. La Documental. Consistente en dos juegos de copias certificadas constante de ochenta y cinco fojas, según su certificación, correspondientes a las constancias que integran a la Investigación Administrativa
[REDACTED] misma que obra en el Cuadernillo
Auxiliar de Datos Personales.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹⁷ y 60¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491¹⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁰, haciendo prueba plena.

6. FONDO DEL ASUNTO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados consistentes en:

Los actos de notificación del procedimiento administrativo [REDACTED] realizados al actor.

“... Del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, la resolución de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED].” (Sic)

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicta el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...”

De lo que se determine respecto a los anteriores, la existencia o inexistencia del siguiente acto impugnado, y en su caso legalidad o ilegalidad de:

“...la separación de mi cargo sin realizar un procedimiento o tener una resolución mediante el cual se decrete la baja, remoción, o destitución de mi cargo como policía preventivo municipal ocurrida el día 06 de agosto de 2022.” (Sic)

Así como la procedencia o no de las pretensiones que reclama.

Considerando la manera en que se viene dando la presente contienda, este colegiado considera que, por orden legal primero deberá examinarse el acto impugnado consistente en:

Los actos de notificación del procedimiento administrativo [REDACTED] realizados al actor.

Y que lo integran las siguientes constancias previamente valoradas en copias certificadas²²:

- ✓ La razón de notificación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.
- ✓ La notificación por estrados del veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

²² Integradas en el Cuadernillo de Datos Personales fojas 29 a la 43.

- ✓ La notificación por estrados de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Esto es así porque de considerarse nulos dichos actos, en términos del artículo 200 fracción III de la **LSSPEM**, la ampliación de demanda presentada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, donde combate la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, estaría presentada dentro del término del treinta días hábiles que ese dispositivo prevé, al haber tenido conocimiento de la misma al momento de la contestación de demanda, de lo contrario sería extemporánea.

En tal orden tenemos que, de la lectura de las manifestaciones del actor tanto en la demanda como en la ampliación, se recogen respecto al acto reclamado antes trascrito como razones de impugnación lo siguiente:

"En efecto, JAMÁS ME NOTIFICÓ POR ESCRITO DE QUE CAUSA O CAUSAS QUE ME SEÑALABAN PARA DARME DE BAJA Y A PARTIR DE QUE FECHA, ya que en estricto derecho, se me debió avisar, para efecto de hacer valer mis derechos como corresponde, sin embargo no fue así..."

"... Ahora bien los ordenamientos legales antes citados, no fueron observados por la parte demandada, dentro de las actuaciones señaladas del procedimiento administrativo número [REDACTED] por supuestas faltas injustificadas los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto de 2022, porque simplemente jamás he sido notificado, ..."

Por lo que es muy importante que la autoridad demandada tenía que NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO ACTOR, JUNTO CON LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARTICULARMENTE ADJUNTANDO LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE ESTÁN INTEGRANDO O YA INTEGRARON ANTES DE QUE ME REMOVIERNA ILEGALMENTE

DE MI CARGO Y NO DESPUÉS, para no dejarme en estado de indefensión.²³

...
*De lo que se advierte que en ningún momento fui debidamente notificado del procedimiento que se inició después de que me separaron y no antes...*²⁴

Refiere la demandada que mediante oficio [REDACTED] de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por el Sub Oficial [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de del Municipio de Atlatlahuacan, Morelos, mediante el cual hace alusión de manera subjetiva que se notificó a la Dirección de Asuntos Internos del Municipio de Atlatlahuacan, **pero se observa que jamás se me notificó de procedimiento alguno**.²⁵

En consonancia con lo anterior, la demandada refiere que el día 11 de agosto de 2022, se aperturó **un supuesto expediente** administrativo radicado con el número [REDACTED] a fin de inicial la baja correspondiente en virtud de las supuestas faltas injustificadas atribuibles al cargo que ostente, es decir, solo los días 06, 07, 08, 09 y 10 de agosto de 2022 por lo que sin presuponer y afirmar como manifiesto en el párrafo inmediato anterior, el ahora actor debió presentarse a laborar el día 11 de agosto del presente año, fecha en que se debió notificar al suscrito el inicio del supuesto procedimiento a efecto de ser oído y vencido, situación que a la presente fecha no se me ha notificado el procedimiento administrativo al que hace alusión con las formalidades establecidas en la materia, de ahí que se violenta mi derecho fundamental de audiencia y de debido proceso constitucionalmente reconocido en los ordinarios 1º, 14º y 16 Constitucional.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo trasunto, se advierte:

I. En virtud que la demandada señala limitativamente que el hoy actor faltó de manera injustificada a sus labores los días 06, 07, 08, 09 Y 10 de agosto de 2022, por razonamiento lógico-deductivo el signante debió presentarse a laborar el día 11 de agosto de 2022, sin que con ello se afirme las supuestas infracciones; toda vez que de las constancias que obran en autos no se acredita que al suscrito se le haya notificado la apertura o inicio del supuesto expediente administrativo radicado con el número [REDACTED] esto porque las responsables en contradicción refieren que el día 11 de agosto de 2022, se apertura un supuesto expediente administrativo radicado con el número [REDACTED], a fin de iniciar la baja correspondiente y que fue hasta el día 23 de agosto de año que nos ocupa se emitió acuerdo de inicio de procedimiento en el expediente [REDACTED], del cual a la presente fecha no tengo conocimiento alguno de las constancias que lo integran.

i) Respecto a la supuesta notificación realizada e el domicilio [REDACTED]

²³ Fojas 229 del presente asunto.

²⁴ Visible a fojas 231 de este expediente.

²⁵ A fojas 232 de esta controversia.

No obstante, es de mencionar que mi fuente de Trabajo fue el ubicado en el ayuntamiento demandado y el domicilio que refiere la demandada se localiza fuera de Jurisdicción del Municipio de Atlatlahuacan; no existiendo datos de convicción que realmente me fueron a buscar al suscrito.” (Sic) ²⁶

Argumentos de los cuales a consideración de esta autoridad los únicos que causan relevancia son los siguientes:

*Por lo que es muy importante que la autoridad demandada tenía que **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO ACTOR, JUNTO CON LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARTICULARMENTE ADJUNTANDO LAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE ESTÁN INTEGRANDO O YA INTEGRARON ANTES DE QUE ME REMOVIERNA ILEGALMENTE DE MI CARGO Y NO DESPUÉS**, para no dejarme en estado de indefensión.*²⁷

i) Respecto a la supuesta notificación realizada en el domicilio [REDACTED]

*No obstante, es de mencionar que mi fuente de Trabajo fue el ubicado en el ayuntamiento demandado y el domicilio que refiere la demandada se localiza fuera de Jurisdicción del Municipio de Atlatlahuacan; no existiendo datos de convicción que realmente me fueron a buscar al suscrito.” (Sic)*²⁸

Mismos que resultan inoperantes como se explica:

Para lo anterior es importante asentar lo que señala la **LSSPEM** en su artículo 171 fracciones I, II y VII, que rezan:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, **determinará el inicio del procedimiento administrativo**, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la

²⁶ Fojas 233 y 234 de este compendio.

²⁷ Fojas 229 del presente asunto.

²⁸ Fojas 233 y 234 de este compendio.

naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. ...

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

(Lo resaltado no es origen)

Textos legales de los cuales se colige en la parte que interesa que, en caso de contar con pruebas suficientes, la Unidad de Asuntos Internos determinará el inicio del procedimiento administrativo, citando al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello; para lo cual a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por **LJUSTICIAADMVAEM**.

En la norma precitada, no indica el procedimiento de notificación; en consecuencia, a efecto de notificar al actor el inicio del procedimiento en su contra, es aplicable el contenido del tercer párrafo del artículo 25 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé:

Artículo *25. Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico. Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley.

En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio

originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuya caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista.

En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la Lista que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.

(Lo resaltado es añadido)

En esa tesitura tenemos que, de las actuaciones de notificación que obran en la contienda que se resuelve, consistentes en:

- ✓ La razón de notificación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.
- ✓ La notificación por estrados del veintitrés de agosto de dos mil veintidós.
- ✓ La notificación por estrados de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Deriva lo siguiente; el día cuatro de octubre de dos mil veintidós el Director de Asuntos Internos del Municipio de Atlatlahucan, Morelos, a las quince horas con cuarenta minutos se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] mismo que le fue informado por

De igual manera corre agregado el Acuerdo de notificación por estrados; de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, en donde se razonó que, ante la incomparecencia del actor dentro de los dos días concedidos para notificarlo, se ordenaba la notificación por estrados del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós; en el que se decretaba el inicio del procedimiento; así como que las sucesivas notificaciones serían por ese mismo medio.

²⁹ Oficio que obra a fojas 6 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

Por último la notificación por estrados fijada el diez de octubre de dos mil veintidós, donde se observa el número de expediente [REDACTED] los nombres de las partes, el nombre del actor a quien se dirige la notificación, fecha de acuerdo que se notifica, y la trascipción de la determinación de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, anexando el acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, donde se determinó notificarlo por estrados y al final se estipuló que quecaban a su disposición copias certificadas del expediente en cuestión.

De lo antepuesto se obtiene que, la notificación del inicio del procedimiento en contra del actor, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo en términos del artículo 25 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; siendo que el demandante al no haber acatado la disposición de acudir a la instalaciones de la autoridad a notificarse, fue notificado por estrados en donde a la vez se le anunció que se ponía a su disposición las copias certificadas del expediente.

En las narradas consideraciones y como se aprecia, al intentar llevar a cabo la notificación del inicio del procedimiento en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, el funcionario de mérito sí realizó la diligencias tendientes a cerciorarse de que si era el domicilio del actor; por ende, existen los medios de medios de convicción de que sí se le fue a buscar para notificarle el inicio del procedimiento en su contra.

En consecuencia, si no se le corrió traslado al demandante de manera personal con las copias de lo actuado

en el procedimiento incoado en su contra, fue por su propia responsabilidad al omitir acudir dentro de los dos días que le otorgaron, pues estas quedaron a su disposición, quedando incólumes dichas constancias, incluida aquella donde fue notificada la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por estrados, al ser consecuencia de las primeras, pero además al respecto no formuló agravio legal alguno.

Por cuanto a las demás manifestaciones vertidas por el accionante como se puede visualizar se trata de meras afirmaciones generales e invocación de preceptos legales, sin que se haya formulado un argumento lógico jurídico que evidencie la ilegalidad de los actos estudiados.

Sirve de orientación los siguientes criterios publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRVIOS INOPERANTES.

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.³⁰

³⁰ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas. Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuanco no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.³¹

Así las cosas, como la **parte actora** no emitió razonamiento alguno encaminado a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados que nos atañen, ni aportó prueba que así lo demostrara, **se declara la legalidad del acto impugnado consistente en:**

Los actos de notificación del procedimiento administrativo [REDACTED] realizados al actor.

Integradas por las siguientes constancias:

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

³¹ Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Ángel Montalvo Vázquez.

- ✓ La razón de notificación de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.
- ✓ La notificación por estrados del veintitrés de agosto de dos mil veintidós.
- ✓ La notificación por estrados de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Quedando evidenciado que el accionante si tuvo conocimiento de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por medio de la cual se le aplicó la sanción de destitución, en fecha veintidós del mismo mes y año, cuando se le notificó la misma por estrados.

En secuela de lo anterior deviene la improcedencia del juicio de nulidad del acto consistente en:

“... Del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLTLAHUCAN, MORELOS, la resolución de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] ...” (Sic)

Ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que se lee:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Esto con relación al artículo 201 fracción III de la **LSSPEM**, que refiere:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. ...

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

(Lo resaltado no es origen)

Porque si la notificación de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se realizó en fecha **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, al día **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés** en que el demandante combatió la misma por medio de la ampliación de demanda, es obvio que había transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales que el precepto legal antes impreso prevé.

Es así que, **se declara la legalidad y validez** de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, por medio de la cual el Consejo de Honor y Justicia de Atlatlahucan, Morelos destituyó del cargo a la **parte actora**.

Por consecuencia y en esa misma línea de legalidad, queda comprobado que la destitución del cargo del actor, derivó de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós y no de la separación verbal aludida por el actor en fecha seis de agosto de dos mil veintidós.

Decretándose el sobreseimiento ante la inexistencia del cese verbal, de conformidad con los artículos 37 fracción XIV³², en relación con 38 fracción II³³, ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7. DE LAS PRETENSIONES

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La parte actora demandó las siguientes pretensiones que, en atención a su naturaleza serán atendidas en distinto orden al que las reclamó:

7.1 Respecto a las pretensiones consistentes en:

7.1.1 El pago de la indemnización constitucional.

7.1.2 Los emolumentos que se generen desde la fecha de la separación.

7.1.3 Reinstalación en el cargo que venía desempeñando

Son **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

³² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

... XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

³³ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

... II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Cabe mencionar que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio de nulidad no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos 7.1.1 al 7.1.3 antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional

competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado 3 dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconsciente que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En

consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Misma situación guardan los emolumentos reclamados desde la fecha de separación, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su remoción son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia no se demostró que la separación fuera ilegal; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

7.2 De las condiciones de prestación de servicio.

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar que

respecto a las condenas que se emitan la autoridad obligada lo será el **Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos**; por no haberse demostrado la existencia de la separación ilegal y al ser el responsable de la relación administrativa con el actor en términos del artículo 38 fracción XXIII³⁴ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; asimismo es importante particularizar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

En el escrito por el cual subsanó la prevención de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, visible a foja 31 del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción quincenal por la cantidad de [REDACTED]:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En tanto las autoridades demandadas negaron dicho salario y refirieron que la percepción era por la cantidad de

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] 35.

Ahora bien, de autos se hace constar los siguientes medios probatorios:

³⁴ **Artículo *38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...
³⁵ Fojas 61 del presente asunto.

La Documental: Consistente en copias certificadas de 3 (tres) CFDI'S de los periodos comprendidos del [REDACTED] a nombre del actor, en tres fojas útiles según su certificación.

Documental en la que se hace constar el pago quincenal de la **parte actora** siendo por la cantidad de [REDACTED] por lo tanto, será la percepción que se tomará en cuenta de manera quincenal.

Por tanto, dicha cantidad se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del **veintitrés de abril del dos mil nueve**³⁶; información que no fue controvertida, sino más bien corroborada por las demandadas en su escrito de contestación³⁷.

Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa es la del **seis de agosto de dos mil veintidós**;

³⁶ Consultada en la foja 4 del expediente principal

³⁷ Fojas 60 del este asunto.

con base a las manifestaciones vertidas en el capítulo de la existencia del acto impugnado.

7.3 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPREM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesis, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**³⁸ por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

Aterrizado lo anterior, es de continuarse con el estudio y valoración de las pretensiones de la **parte actora** establecidas en su escrito inicial de demanda y para una mejor valoración se irán abordando en lo individual salvo que se encuentren relacionadas.

7.4 Prima de antigüedad

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad con la salvedad de que se siga generando.

Las demandadas argumentaron que era improcedente por no ajustarse a la hipótesis legal.

El artículo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM**, cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

³⁸ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- ...

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el **veintitrés de abril del dos mil nueve hasta el seis de agosto del dos mil veintidós**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito,

es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a [REDACTED]

[REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [REDACTED]
[REDACTED] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁴⁰

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.

(El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue de [REDACTED]

[REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

³⁹<https://www.gob.mx/conasami/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

⁴⁰ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

TOTAL			
--------------	--	--	--

Se dividen los [REDACTED] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años trabajados), como se visualiza:

Prima de antigüedad	[REDACTED] 7
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena a la autoridad demandada** al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

7.5 Vacaciones, Prima vacacional y Aguinaldo

En cuanto estas prestaciones se reclaman por todo el tiempo que subsistió la relación administrativa y por aquel que dure el presente juicio.

Tocante a las que se generen en el transcurso de esta contienda, son improcedentes, como previamente se sustentó por no haber prosperado la acción del actor de la separación ilegal que alegó.

En relación a las reclamadas en el transcurso de la relación administración; las autoridades demandadas la opusieron la excepción de prescripción.

En el entendido que aún y cuando no haya sido invocado el precepto legal de referencia por las responsables, en el juicio de nulidad esta autoridad tiene la obligación de analizar la dicha excepción, de conformidad al siguiente criterio jurisprudencial; siendo como único requisito que haya sido opuesta por la autoridad interesada:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.⁴¹

El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad **sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda**, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad

⁴¹ Registro digital: 2007810; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, página 1988; Tipo: Jurisprudencia PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Primer, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 16 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Disidente: María Eugenia Olascuaga García. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del engrose: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 405/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 389/2013, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 50/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de noviembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.

Incluso de la lectura integral de la ejecutoria de contradicción de tesis que originó tal criterio se aprecia que, se debe ingresar a su escrutinio aún y cuando se haya opuesto como defensa, al establecer:

"En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción."

(El énfasis es de este Tribunal)

Respecto a la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables, esta autoridad estima que es **fundada**, pues el derecho a reclamar los pagos en cuestión sí están sujetas a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El sustento legal de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija

su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 200 de la **LSSPEM**, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán en noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

El reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁴² y 34⁴³ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

⁴² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁴³ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Por lo tanto, si bien es cierto que la actora tiene derecho a recibir el pago de sus prestaciones, es procedente condenar al pago sólo de aquel que aún no se encuentren prescritas; como se ilustra en el siguiente cuadro:

Prestación Vacaciones y prima vacacional	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribe el derecho a reclamar la prestación.
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Entonces si la demanda fue presentada el **diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, se encuentran prescritos el [REDACTED] con más razón los periodos anteriores con su respectiva prima vacacional; quedando sujeto únicamente de pago el primer periodo del [REDACTED] [REDACTED], fecha de la terminación de la relación administrativa; surgiendo en este periodo un total de [REDACTED] días, como se observa de la siguiente tabla sumadora:

MES	DÍAS ⁴⁴
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

⁴⁴ Se toman en cuenta treinta días en cada mes porque los períodos de pago fueron quincenales.

De autos no se advierte prueba que demuestre que ese último periodo de vacaciones haya sido gozado por la actora.

Se procederá al cálculo de las vacaciones adeudas por doscientos dieciséis días.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [] (días de vacaciones al año) entre [] (días al año) de lo que resulta el valor [] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Se multiplica el periodo de condena [] días, por el proporcional diario de vacaciones [] dando como resultado [] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [] \$ [] [] [] dando la cantidad de [] [] [] [] [] [] que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[]	[]	[]	[]	[]	[]
Total	[]	[]	[]	[]	[]	[]

Cantidad que deberá ser cubierta por la demandada.

Respecto a la prima vacacional únicamente se adeuda la del []; al haber operado la prescripción de acuerdo a la tabla antes impresa.

Como quedó antes precisado el monto de las vacaciones por ese periodo fue de [REDACTED] de esta cantidad será el [REDACTED] ascendiendo a [REDACTED] que la demandada deberá cubrir al justiciable, como se puede verificar de la siguiente operación aritmética:

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

El aguinaldo tiene fundamento de conformidad a los artículos 42 primer párrafo⁴⁵ y 45 fracción XVII⁴⁶ de la **LSERCIVILEM**.

Para su cálculo debemos tomar en cuenta que la **parte actora** ingresó a prestar sus servicios el [REDACTED] y que la relación se terminó el [REDACTED] como quedó previamente razonado y que las demandadas opusieron la prescripción, operando conforme la siguiente tabla:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

⁴⁵ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁴⁶ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

Prestación	Fecha de hacerse exigible la prestación.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Si la demanda fue presentada **el diecisiete de agosto de dos mil veintidós**, se encuentran prescritos los aguinaldos correspondientes al [REDACTED] con más razón los periodos anteriores; no así el correspondiente al [REDACTED], toda vez que a la terminación de la relación todavía no se generaba el derecho a hacer exigible dicha prestación; en consecuencia, queda sujeto de pago el aguinaldo del [REDACTED] [REDACTED] pero deberá ser proporcional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] surgiendo en este periodo un total de [REDACTED] días, de acuerdo a la tabla sumatoria antes impresa.

Se conocerá el total de esta prestación haciendo la siguiente operación aritmética, que considera que el salario diario, se multiplica por los noventa días de aguinaldo, el resultado se divide entre los trescientos sesenta y cinco días que componen el año, lo que se obtenga se multiplica por los días que transcurrieron del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por tanto, la demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] por esta
prestación.

7.6 Reconocimiento de antigüedad y derechos de preferencia.

Estas pretensiones las hace valer para efecto de que se le [reconozca como tiempo efectivo el tiempo que dure el presente juicio y para los efectos de los obreros escalafonarios.

Su antigüedad únicamente se genera del veintitrés de abril de dos mil nueve al seis de agosto de dos mil veintidós (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que la actora fue separada y dure el presente juicio, porque en primera no quedó demostrada la separación ilegal pero además la condena expresada en la *Constitución Federal* en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ante una separación injustificada, solo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual como ya se dijo es improcedente.

Asimismo, la antigüedad generada y que se asienta en la Hoja de Servicios tiene base los artículos 16⁴⁷ y 17⁴⁸ de la

⁴⁷ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 **años de servicio** 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- jj).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- jj).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 4C veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

⁴⁸ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio**.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez **años de servicio** 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 4C veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

LSEGSOCSPREM, que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

Tocante a los derechos de preferencia resulta **improcedente**, en virtud de que no señala con claridad y precisión respecto de quien tiene derechos preferenciales, si participó en algún concurso o bien de donde emanan los derechos reclamados; para que esta autoridad pudiera pronunciarse; más si se considera que de conformidad a la

LSSPEM artículos 67⁴⁹, 73⁵⁰ y 74⁵¹, existe el servicio de carrera policial que es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de nuevo personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada y con sujeción a derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua; normatividad que comprende en otros, la promoción, que es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las instituciones policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden

⁴⁹ **Artículo 67.-** El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

⁵⁰ **Artículo 73.-** La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honestidad, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

⁵¹ **Artículo *74.-** Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables y que atendiendo a lo dispuesto por la *Ley General del Sistema Nacional*, las promociones solo podrán conferirse de acuerdo con la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Por otra parte, como se advierte en el presente asunto, el actor ya fue separado de su cargo, lo que no hace posible seguir con su proceso de carrera [REDACTED]

7.7 Ayuda para despensa mensual

El accionante demanda el apoyo para despensa a razón de siete días de salario mínimo por periodo mensual, por todo el tiempo que ha durado la relación laboral y por el tiempo que siga laborando, lo cual resulta improcedente toda vez que, como quedó acreditado con las documentales consistentes en tres (3) impresiones de recibo de nómina a nombre del actor⁵², esta prestación estaba incluida en el pago que se le hacía al actor, además, como se mencionó en apartados anteriores, al haber sido improcedente el asunto principal, cualquier prestación que se reclame posterior a la separación del actor, resulta improcedente.

7.8 Ayuda para pasajes y Compensación por riesgo de trabajo

⁵² Obran a fojas de la 68 a la 70 de expediente principal.

El accionante demanda el pago estas prestaciones por todo el tiempo de servicios prestados.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 29 y 31 de la **LSEGSOCSPREM** que indican:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

...
CAPÍTULO CUARTO
OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres cías de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, que deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido, que exista normativa interna que las sustente o bien que haya presupuesto para ello. En esa tesis, se declaran **improcedentes** los pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

7.9 Seguro de Vida

Demandó el pago del seguro de vida consistente en 100 meses de salario mínimo general vigente.

Dicha prestación resulta improcedente, toda vez que la hipótesis para su cumplimiento no se ha dado, es decir la muerte de actor, donde de darse el beneficio lo reciben sus beneficiarios.

En tanto si se refiere a que se pague una póliza para el caso de su fallecimiento, también es improcedente porque esa prerrogativa solo es para los elementos que están en funciones.

7.10 Seguridad Social e Instituto de Crédito

La demandante, solicitó su afiliación a un sistema de seguridad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores y respecto a la afiliación al Instituto de Crédito del los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Las autoridades demandadas, refirieron que es totalmente improcedente porque los servicios médico le fueron prestados por medio de la Dirección de Salud del Municipio de Atlatlahucan, Morelos. Además, alegaron que habían prescrito porque solo tenían dos años para su reclamo.

Respecto a la prescripción opuesta por las demandadas resulta improcedente, tomando en cuenta que lo reclamado se trata de un derecho humano a la seguridad social tutelada en la *Constitución Federal* por los artículos 1 y 4 párrafo cuarto y 123, apartado B, fracción XI, lo que hace inextinguible ese derecho, lo que tiene apoyo en los siguientes criterios:

SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE.⁵³

El artículo 280 de la anterior Ley del Seguro Social, que coincide con lo dispuesto por el numeral 301 del mismo ordenamiento en vigor, establece en lo sustancial, que es inextinguible el derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, siempre y cuando el asegurado satisfaga todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para gozar de las prestaciones correspondientes. Por tanto, el ejercicio de las acciones derivadas del reconocimiento de un estado de incapacidad determinado para el efecto de obtener el otorgamiento y pago de una pensión a favor del trabajador asegurado, se rige por ese precepto de la Ley del Seguro Social y no por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que cuando en una controversia laboral se ejerciten acciones o derechos relacionados directamente con prestaciones de seguridad social como lo es el otorgamiento y pago de una pensión, y respecto de ellos el Instituto Mexicano del Seguro Social, al contestar la demanda, oponga la excepción de prescripción, debe aplicarse la mencionada disposición de la Ley del Seguro Social, pues la regulación tanto del

⁵³ Tesis: 2a./J. 104/99. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, página 204.

derecho que el trabajador asegurado tiene a las prestaciones de seguridad social, como de la extinción de ese derecho en razón del tiempo transcurrido, **escapan del ámbito de aplicación de las normas que sobre prescripción se contienen en la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es origen)

SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO A SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN Y EL ENTERO RETROACTIVO DE LAS APORTACIONES OMITIDAS ANTE EL INSTITUTO RELATIVO ES IMPRESCRIPTIBLE MIENTRAS SUBSISTA LA RELACIÓN DE TRABAJO, PERO SI SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA DE LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD LABORAL, PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO.⁵⁴

El acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, así como su ley reglamentaria, es la existencia de una relación de trabajo con las dependencias de los Poderes de la Unión y del Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, una vez acreditado ese vínculo laboral, se hacen exigibles al titular de la dependencia respectiva las obligaciones relativas a la seguridad social. Por su parte,

⁵⁴ Registro digital: 2020765; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: PC.I.L. J/54 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2357; Tipo: Jurisprudencia.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 24/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de agosto de 2019. Mayoría de quince votos a favor de los Magistrados Emilio González Santander, María de Lourdes Juárez Sierra, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Miguel Ángel Ramos Pérez, Roberto Ruiz Martínez, Genaro Rivera, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, María Soledad Rodríguez González, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, Nelda Gabriela González García, Tarsicio Aguilera Troncoso, José Guerrero Láscares, Héctor Arturo Mercado López y Guadalupe Madrigal Bueno. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ausente. Noé Herrera Perea. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.6o.T. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, página 1628, y

Tesis I.6o.T.57 L, de rubro: "ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA. ES IMPRESCRIPTIBLE.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 493, y,

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT.-858/2018.

el título quinto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado denominado "De la prescripción", no establece la prescripción respecto del derecho de los trabajadores a solicitar su inscripción y el entero retroactivo de las aportaciones para gozar de los beneficios correspondientes, por lo cual, en atención al principio de estricto derecho que rige tal excepción, debe considerarse que no es oponible en esos casos, una vez que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, mientras éste subsista, pues su derecho a la seguridad social se actualiza cada día que transcurre. En cambio, cuando se reclame ese derecho como una consecuencia de la acción de reconocimiento de la antigüedad laboral, es susceptible de prescribir al igual que ésta, en el plazo de un año en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador no se inconforma ante la autoridad jurisdiccional respecto de la antigüedad que le hubiese sido reconocida conforme a las disposiciones burocráticas aplicables, o cuando exista constancia fehaciente de que el empleado manifestó expresamente su conformidad con los datos de los años de servicios que consigne la hoja única de servicios expedida por el patrón equiparado en términos del artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; realice manifestaciones de voluntad que entrañen tal reconocimiento; o a partir de que el trabajador reciba la resolución definitiva respecto a las aclaraciones y documentos que hubiese proporcionado para que se subsanaran los errores u omisiones relativos.

Lo demandado es procedente bajo los siguientes términos: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno** de la **LSEGSOCSPREM**, ⁵⁵ además

⁵⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, c el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**⁵⁶,

Se precisa que la **LSEGSOCSPEM**, fue publicada el día **veintiuno de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud,

⁵⁶ **Artículo 43.**- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

... VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

... VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo analizado; se condena a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, para que **exhiba las constancias** de las cuotas obrero patronales o aportaciones⁵⁷ que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social; esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **veintitrés de enero de dos mil quince hasta el seis de agosto de dos mil veintidós**.

Tocante a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la **LSEGSOCSPEM** en sus artículos 4 fracción II⁵⁸, 5⁵⁹, 8

⁵⁷ **Ley del Seguro Social**

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubren las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley;

⁵⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁵⁹ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuanco así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a

fracción II⁶⁰ y 27⁶¹ reconoce que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda; créditos o préstamos y todos los servicios otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a cargo de Instituciones Obligadas Estatales o Municipales.

Es así que, es procedente la prestación reclamada, por lo anterior se condena al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos a la exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante⁶² al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); pero solo a partir del **primero de enero dos mil quince al seis de agosto de dos mil veintidós**; ya que la **LSEGSOCSPREM** en

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁶⁰ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁶¹ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁶² **Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

su segundo transitorio⁶³ determinó que partir de esa fecha entraría en vigor el artículo 27 de la misma ley, precepto legal que contempla esa prestación.

7.11 Registro del Personal de Seguridad Pública

El artículo 150 segundo párrafo⁶⁴ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesisura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

7.12 Impuestos y deducciones

⁶³ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

⁶⁴ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolución, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁶⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8. CUMPLIMIENTO

Se concede al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria;

⁶⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶⁶ y 91⁶⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

⁶⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la rea ización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

⁶⁸ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** de los actos de notificación del procedimiento administrativo [REDACTED] realizados al actor, así como de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; por ende la inexistencia de la separación verbal aludida por el actor en fecha seis de agosto de dos mil veintidós; en la que se decretó la destitución del actor de la relación administrativa del cargo de policía.

9.2 Son improcedentes:

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional, de remuneración ordinaria diaria desde la separación y la reinstalación.

9.2.2 El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que dure el presente juicio.

9.2.3 El Bono de riesgo de servicio, Ayuda para pasajes y Seguro de Vida

9.2.4 El derecho de antigüedad y derecho de preferencia.

9.2.5 El pago de la despensa mensual por todo el tiempo de la relación y que dure el presente juicio.

9.3 Se condena al Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima Vacacional	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten de alta y pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda, en los términos de la presente sentencia.

9.3.3 Exhibir las constancias de afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos de la presente.

9.4 Las autoridad demandada deberá de dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAJEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** de los actos de notificación del procedimiento administrativo [REDACTED] realizados al actor, de la resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós; por ende, la inexistencia de la separación verbal aludida por el actor en fecha seis de agosto de dos mil veintidós.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al **H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. La autoridad **H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos**, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al capítulo 8.

SEXTO. Gírense los oficios correspondientes para los efectos del apartado 7.11.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

*Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

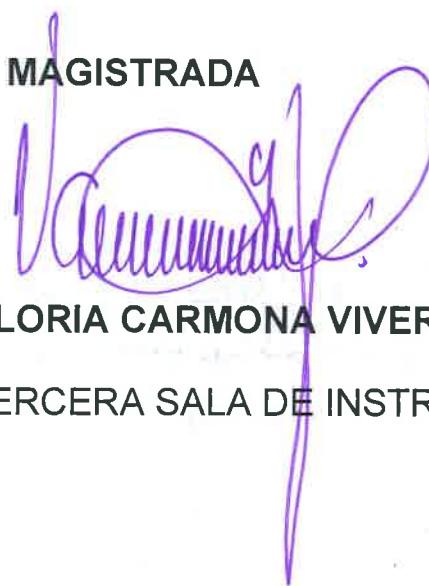


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA/5^aSERA/JRAEM-127/2022

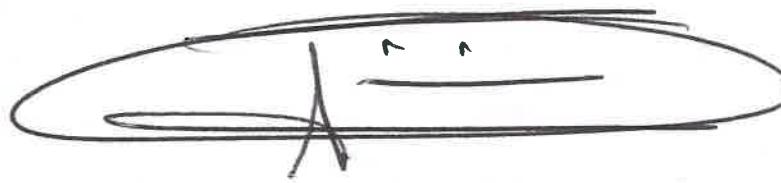
MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

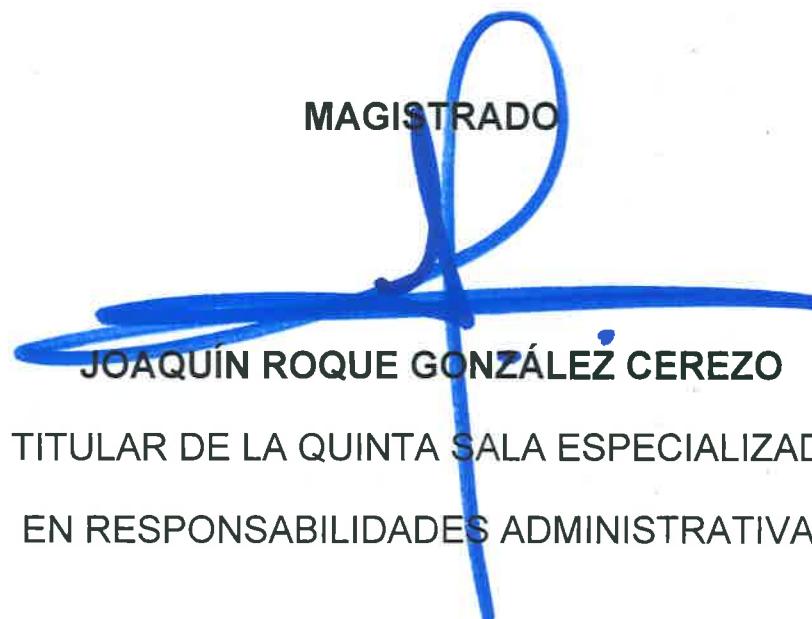


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

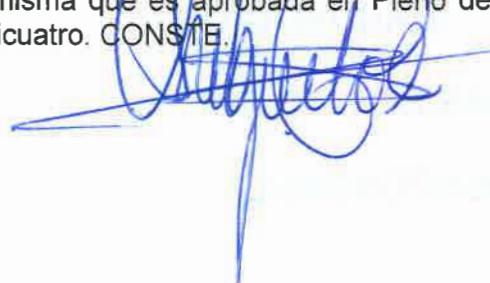
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JRAEM-127/2022** promovido por **[REDACTED]** contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro. CONSTE.


AMRC